

Popayán, 4 de octubre de 2021. - Desde casa informo a la señora Juez que la anterior demanda se recibió a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No. 1049.

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso; Sucesión Intestada
Radicado: 2021-00308-00
Demandante: Joana Andrea Restrepo y otros
Causante: José Bladimir Avellaneda.

Una vez efectuado un estudio tanto del escrito de demanda como de la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasa a motivarse.

CONSIDERACIONES:

Conforme a los enunciados fácticos, la parte actora resalta de manera principal tanto en el poder como en varios de los pasajes de la demanda, que instaura la presente sucesión intestada del causante JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO, quien falleció el 20 de febrero de 2021 en Santander de Quilichao, en donde tuvo su domicilio o asiento principal de sus negocios, en contra de las señoras LAURA MARCELA y ELIANA AVELLANEDA MARIN y demás personas con derecho a reclamar en la sucesión, asegurando que, en virtud del numeral 9 del art. 22 del C. G. P., es al Juez de Familia del Departamento del Cauca, a quien le corresponde conocer de la presente demanda en única instancia.

Sea lo primero decir, que el Distrito Judicial de Popayán Cauca está dividido en varios circuitos, dentro de ellos el de Santander de Quilichao por ser cabecera de

dicho municipio donde han sido creados dos (2) Juzgados Promiscuos de Familia para dicha especialidad.

Ahora bien, para efectos de la competencia en materia de sucesiones, el legislador ha establecido que será el juez del ultimo domicilio del causante y del asiendo principal de sus negocios, según el numeral 12 del art. 28 del C. G. P., que a la letra dice:

Competencia Territorial. - Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. "Núm. 12. En los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenidos varios, el que corresponda al asiendo principal de sus negocios".

Por tanto, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que este no es el juzgado competente para conocer del proceso de sucesión incoado, al tenor de lo expuesto en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de Competencia y atendiendo el factor territorial, se remitirá al señor Juez Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la demanda de sucesión intestada del causante JOSE BLADIMIR AVELLANEDA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ en su calidad de madre y representante leal de la menor VALERIA AVELLANEDA RESTREPO, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, REMITASE por Competencia Vía Digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Tercero.- En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y háganse las anotaciones pertinentes.

Cuarto.- Se deja constancia que en el cuerpo de la demanda hay solicitud de medidas cautelares para resolver.

Quinto.- NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0892e919974267fd755646f3bc982588fdee267205b275a516e0080bb31fa1

Documento generado en 05/10/2021 09:30:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**